

**Al contestar refiérase
al oficio N° 04541**

15 de abril, 2026
DFOE-FIP-0136

Señor
José Luis Araya Alpizar
Director General de Presupuesto Nacional
MINISTERIO DE HACIENDA
notifica_presupuesto_nacional@hacienda.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Criterio sobre la viabilidad de utilizar recursos de partidas específicas para financiar proyectos o programas derivados de las Mesas de Acuerdo.

Nos referimos a su oficio n.º MH-DGPN-DG-OF-0586-2025 del 24 de noviembre de 2025, en el cual solicita criterio sobre la viabilidad de utilizar recursos asociados a partidas específicas conforme a lo ordenado en la Ley n.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, así como a otros destinos específicos legalmente establecidos y vinculados a una región, para impulsar el desarrollo regional del país a través de los programas o proyectos derivados de las Mesas de Acuerdo, referidas en el artículo 26 de la Ley n.º 10096.

I.- MOTIVO DE LA GESTIÓN.

En el texto de la consulta solicita criterio a esta Contraloría General, según lo que se transcribe de seguido:

(...)¿Es viable que los recursos correspondientes a partidas específicas de la Ley n.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, puedan llegar a comprometerse para impulsar el desarrollo regional del país a través de los convenios de gestión, programas o proyectos derivados de las Mesas de acuerdo, referidas en el artículo 26 de la Ley n.º 10096, Desarrollo Regional de Costa Rica?. De manera similar en el caso de los recursos derivados de un destino específico que se vincule a una región en particular, ¿podrán adquirirse compromisos en las Mesas correspondientes a dicha Región, que conlleven la utilización de tales recursos? (...)

DFOE-FIP-0136

2

15 de abril, 2026

A dicha consulta se adjunta el criterio legal n.º MH-STAP-DE-AJ-0519-2025 del 24 de noviembre del 2025, en el cual se hace referencia a la normativa que regula tanto las Partidas específicas como la referente a la Ley No. 10096. Concluyendo que: (...)Sin demeritar lo que se ha venido señalando y teniendo claro que la coincidencia antes apuntada podría darse, estima esta Unidad de Asuntos Jurídicos que si el legislador hubiera valorado que ese desarrollo regional se puede atender con los mismos recursos que ya se asignan en las distintas regiones, a través de partidas específicas y/o destinos específicos, no hubiera contemplado en la Ley 10.096, el mecanismo de las Mesas de Acuerdo, ni tampoco dispuesto la creación del FONADER. Así las cosas, consideramos, que los recursos vinculados a partidas específicas y/o a destinos específicos deben utilizarse en estricto apego a su marco legal y si una Municipalidad o una institución además participa en las citadas mesas y asume un compromiso, estos deben atenderse con recursos distintos a los señalados en la ley n.º 7755 o en las disposiciones legales propias de un destino específico. En este contexto, ante las situaciones planteadas respecto a la posibilidad de asignar recursos provenientes de partidas específicas y/o destinos específicos para atender los compromisos derivados del artículo 26 de la Ley n.º10096, así como en atención a lo dispuesto por la PGR en el Dictamen PGR-C-143-2025 ya citado, es que esta Unidad de Asuntos Jurídicos considera necesario que la Dirección General acuda a la Contraloría General de la República a fin de dilucidar lo planteado, por lo que se recomienda incoar la consulta correspondiente. (...)

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el órgano contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos

DFOE-FIP-0136

3

15 de abril, 2026

fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III.- CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.

Con el fin de atender la consulta remitida, resulta relevante hacer referencia a lo indicado tanto en la Ley Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, Ley n.º 7755 así como en la Ley Desarrollo regional de Costa Rica, Ley n.º 10096, respecto a la asignación de recursos y la ejecución de los proyectos.

a.) Sobre las regulaciones contenidas en la Ley Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, Ley nº 7755

Esta ley regula lo referente al otorgamiento, distribución y buen uso de las partidas específicas, con cargo a los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones, entendidas éstas como el conjunto de recursos públicos asignados en los presupuestos nacionales para atender las necesidades públicas locales, comunales o regionales, expresadas en proyectos de inversión o programas de interés social, independientemente de que su ejecución esté a cargo de las municipalidades en forma directa o por medio de contrataciones o convenios con otras instancias gubernamentales o no gubernamentales.

Como beneficiarias de las mismas el artículo 2, establece que serán las municipalidades y las entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, calificadas así por la municipalidad respectiva y escogidas por las comunidades, siempre que sus propuestas se canalicen por medio de la municipalidad donde se ejecutará la obra o se brindará el servicio.

Las partidas específicas deben ser aprobadas por la Asamblea Legislativa, con base en la propuesta que deberá formular el Poder Ejecutivo en los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario de la República.

El artículo 4 de la propia ley establece que una comisión mixta Gobierno-Municipalidades definirá anualmente la distribución cantonal de esos recursos según criterios de población, pobreza y extensión geográfica. Las municipalidades garantizarán y supervisarán la inversión de estos fondos en proyectos o iniciativas concertadas, priorizando necesidades y los Concejos de Distrito definirán las obras a financiar. El Poder Ejecutivo definirá anualmente mediante decreto ejecutivo la cifra por cantón basándose en parámetros socioeconómicos y demográficos. Además, cada municipalidad distribuirá equitativamente el monto cantonal en partidas específicas para cada distrito, conforme a los parámetros mencionados y los porcentajes asignados en el artículo 5 de ese mismo cuerpo normativo.

Una vez aprobadas dichas partidas, su destino puede variarse únicamente bajo propuesta de las propias municipalidades. En esa línea, el artículo 6, establece que las

DFOE-FIP-0136

4

15 de abril, 2026

modificaciones incorporadas por los diputados en el monto y destino de las citadas partidas presupuestarias sin aprobación o propuesta municipal, no podrán ejecutarse; en consecuencia, el Ministerio de Hacienda no podrá girar la partida respectiva.

b.) Respecto a lo normado por la Ley Desarrollo regional de Costa Rica, Ley n.º 10096

Esta norma se promulga con la finalidad de impulsar el desarrollo regional en Costa Rica, para la mejora de las condiciones y la calidad de vida de toda la población, respetando las particularidades culturales, sociales, económicas, ambientales y el aprovechamiento de las sinergias y potencialidades propias de cada región, en un contexto de participación democrática. Asimismo, reducir progresivamente los desequilibrios regionales mediante el diseño e implementación de políticas públicas diferenciadas e incluyentes.

Su ámbito de aplicación es de orden público y de aplicación en todas las regiones oficiales del país establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Además es vinculante para todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.

Para el caso concreto de las instituciones con rango de autonomía constitucional, la Ley n.º 10096 indica que podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional, y en particular sobre las municipalidades, menciona que estarán facultadas a participar activamente en el desarrollo regional, cada vez que lo consideren, dentro del ámbito y ejercicio de la autonomía municipal que las asiste (Ver artículo 3. El subrayado es propio.).

Como parte de la gobernanza para el desarrollo regional, el artículo 22 crea la figura de las Agencias Regionales de Desarrollo (Aredes), como instancias de participación ciudadana para coadyuvar en la promoción del desarrollo regional y estarán autorizadas a realizar todas las acciones necesarias para alcanzar sus objetivos.

Para el cumplimiento de sus fines y funciones, las Aredes cuentan con una estructura organizativa básica compuesta por una asamblea que se reúne como mínimo una vez al año y un directorio conformado por tres personas representantes del Poder Ejecutivo, nombrados por el presidente de la República, con poder de decisión, tres alcaldes o alcaldesas de los cantones de la región, las presidencias de los concejos territoriales de la región, conforme a la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), una persona representante de la academia pública, una persona representante de la academia privada, tres personas representantes de organizaciones del sector privado con impacto regional y de sectores diferentes y, dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil con impacto regional y de diferentes sectores.

DFOE-FIP-0136

5

15 de abril, 2026

Además, como mecanismo de acuerdos y coordinación entre las Aredes, se constituyen las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional, estableciendo el artículo 26 del mismo cuerpo legal que los programas y proyectos acordados son de acatamiento obligatorio para las instituciones, siempre que se ajusten a sus competencias, funciones legales y normativa vigente. Las entidades públicas responsables deben destinar los recursos necesarios en el presupuesto ordinario y extraordinario inmediato posterior.

Los programas y proyectos derivados de los acuerdos son de carácter obligatorio para las instituciones, en tanto sean congruentes con sus competencias y funciones, y correspondan con toda la regulación vigente. De igual forma, el artículo 26 establece que las instituciones públicas vinculadas con la ejecución de esos proyectos deben asignar los recursos correspondientes para su ejecución, en el presupuesto ordinario y extraordinario inmediato siguiente.

En este sentido, señala el artículo 64 del Reglamento a la Ley (Decreto Ejecutivo n.º 43916 -MP- PLAN) como responsabilidades de los jefes institucionales, entre otras, el gestionar la disponibilidad de recursos para el financiamiento de las iniciativas programas y proyectos derivados de los acuerdos, que corresponda a cada institución miembro y asignar los recursos presupuestarios correspondientes para la ejecución de los Convenios de Gestión, en el presupuesto ordinario y extraordinario inmediato siguiente.

Ahora bien, como parte del financiamiento la ley n.º 10096, en su artículo 28 creó el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional (Fonader), el cual tiene por encargo la asignación de recursos complementarios para favorecer el desarrollo regional y la reducción de las asimetrías socioeconómicas interregionales e intrarregionales y establece entre otros, el principio de Complementariedad, concebido como las asignaciones con cargo al Fonader de uso exclusivo para proyectos de inversión estratégica y por lo tanto, su naturaleza es complementaria a los recursos que financian el desarrollo regional, provenientes principalmente de los presupuestos ordinarios de las distintas instituciones públicas. (Artículo 30, el subrayado no es del original).

Así el artículo 31 establece que el Fonader se constituye de recursos provenientes de: a) el aporte público solidario para el desarrollo regional el cual incluye las sumas que se deseen asignar en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con independencia de los recursos comprometidos en las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional, b) las contribuciones aportes, donaciones, legados y transferencias de las empresas públicas, personas físicas y personas jurídicas. Para el caso de las dos últimas, los aportes o las donaciones que hagan al Fonader serán deducibles del impuesto sobre la renta, por una única vez; y c) Las ayudas de cooperación internacional (el subrayado no es del original).

c.) Análisis

Al comparar los objetivos de la Ley n.º 10096 (Desarrollo Regional de Costa Rica) y la Ley n.º 7755 (Control de las Partidas Específicas), se evidencia que ambas normativas comparten el propósito de atender e impulsar el desarrollo regional y facultan

DFOE-FIP-0136

6

15 de abril, 2026

su financiamiento. No obstante lo hacen desde distintos mecanismos según se reseña a continuación.

En **términos de financiamiento**, la Ley n.º7755 se financia por medio del Presupuesto de la República, mientras que la Ley de Desarrollo Regional n.º10096 se financia por medio de recursos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las instituciones y de forma complementaria de recursos del Fonader (provenientes de cooperación internacional, aportes de empresas públicas, personas físicas y jurídicas, y sumas que se deseen asignar del Presupuesto Nacional).

En **términos de actores**, en el mecanismo de asignación de las partidas específicas, los Concejos de Distrito son los que conciertan los proyectos. Mientras que en la Ley de Desarrollo Regional, las mesas de acuerdo que coordinan las Aredes, donde participan alcaldes, son las que definen los programas y proyectos a ejecutar en el ejercicio siguiente. Conforme a la normativa citada se evidencian algunas diferencias en el procedimiento de asignación y ejecución de los proyectos dispuestos por recursos provenientes de partidas específicas según la ley n.º 7755 y la ley de desarrollo regional, ley n.º 10096, según se observa en el siguiente cuadro.

Aspecto	Ley 7755 (Partidas Específicas)	Ley 10096 (Desarrollo Regional)
Origen del Proyecto	Concejos de Distrito y comunidades.	Mesas de Acuerdo y Agencias Regionales (Aredes).
Temporalidad	Planificación anual (enero) para el año siguiente.	Asignación en el presupuesto inmediato siguiente al acuerdo de la institución participante.
Obligatoriedad	Sujeta a aprobación legislativa y propuesta municipal.	Carácter obligatorio para las instituciones que se obligan o acuerdan según sus competencias, lo gestiona en su propio presupuesto cada institución.

Por su parte, y en forma complementaria la Procuraduría General de la República, concluyó en el Dictamen C-143-2025 lo siguiente:

“ (...) **3.** El artículo 26 de la Ley n.º 10096 obliga a que las instituciones públicas vinculadas con la ejecución de los proyectos derivados de las Mesas de Acuerdo, asignen los recursos correspondientes para su materialización, en el presupuesto ordinario y extraordinario inmediato siguiente. Ese carácter imperativo de la norma tiene como fin

DFOE-FIP-0136

7

15 de abril, 2026

que los proyectos acordados cuenten con financiamiento y se ejecuten en el próximo periodo presupuestario y no se posterguen indefinidamente. Pero, esa norma no establece que los compromisos derivados de las Mesas de Acuerdo deban ser incluidos en el presupuesto, únicamente, desde la etapa inicial de su formulación.

4. El artículo 26 de la Ley n.º 10096 no ha modificado lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley n.º 8131, y, por eso, puede ser aplicado en esta materia, tal y como se hace en otros ámbitos. Es decir, mediante las modificaciones presupuestarias que contempla el artículo 45 de la Ley n.º 8131, ajustándose a las condiciones y requisitos dispuestos en esa norma y en el Reglamento a esa Ley, es posible incluir en el presupuesto nacional aprobado, e incluso, en ejecución, compromisos o proyectos derivados de las Mesas de Acuerdo que no hubiesen sido incorporados en él antes de su aprobación.”

También es importante citar el Dictamen C-08-2025 del 20 de enero del 2025, mediante el cual la Procuraduría General de la República, con respecto a la inclusión de las obligaciones derivadas de la Ley n.º 10096 y las competencias de la Dirección General de Presupuesto Nacional, indicó que esta Dirección conserva las competencias que le confiere el artículo 177 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley n.º 8131 con respecto al ciclo presupuestario, y por ello, está facultada para dictar los lineamientos técnicos que correspondan para esta inclusión en el proceso presupuestario. *“Dado que la Ley 10096 no ha modificado las disposiciones relativas a la formulación y aprobación del presupuesto, es posible que los convenios de gestión, programas o proyectos de desarrollo regional que sean acordados con posterioridad a la etapa de formulación del Proyecto de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República o a su aprobación legislativa, sean incorporados mediante las modificaciones que contempla el artículo 45 de la Ley 8131”.*

Así, sería posible que se pueda materializar una coincidencia de objetivos entre ambos mecanismos, independientemente del orden en que se presenten. Por ejemplo, un proyecto definido para ser financiado con recursos de partidas específicas, puede coincidir, con proyecto que las Mesas de Trabajo definan posteriormente como prioritario y que por lo tanto se pueda financiar con esos recursos. Asimismo, se puede presentar la situación de que dado un proyecto seleccionado por la Mesa de Trabajo, el mismo también sea seleccionado por los Concejos de Distrito de conformidad con las necesidades y el marco normativo aplicable. Asimismo desde un punto de vista técnico procedimental presupuestario, desde el Presupuesto de la República, se aplicaría la normativa correspondiente en caso de requerirse alguna modificación en el proceso.

Es muy importante acotar que bajo cualquier circunstancia será necesario el cumplimiento completo del bloque de juridicidad, respetando los mecanismos de selección y plazos dentro de cada uno de los mecanismos.

El argumento de que utilizar las partidas específicas para la Ley de Desarrollo Regional puede desvirtuar su propósito y dejar desatendidas necesidades clave, no se deriva necesariamente de ese doble uso, ya que eso no faculta el incumplimiento de la Ley n.º 10096, el cual se puede atender también con los mecanismos de financiamiento

DFOE-FIP-0136

8

15 de abril, 2026

en ella establecidos (tales como los presupuestos institucionales o el aporte solidario del Presupuesto Nacional al Fonader). Es decir, la verificación del cumplimiento de los objetivos de la Ley de Desarrollo Regional debe hacerse, independientemente de los medios de financiamiento finalmente utilizados.

Así, el presente criterio armoniza la aplicación de ambas normativas de tal forma que se cumpla el bloque de legalidad. Por ello, considera el Órgano Contralor que sí es posible financiar proyectos definidos o establecidos por las Mesas de Acuerdo con recursos asignados por la Ley n.º 7755, en tanto se cumpla con todo el bloque de juridicidad.

En caso de requerirse una modificación presupuestaria, esta dependerá del estado de los fondos, es decir, **si los recursos aún no han sido transferidos a las municipalidades**, la modificación debe realizarse en el presupuesto ordinario de la República. **Si los recursos ya fueron transferidos a la municipalidad respectiva**, es necesario gestionar la devolución de los recursos de la municipalidad al Presupuesto de la República, para que en caso de así estimarlo el legislador, se reasignen al objetivo requerido, siempre en cumplimiento del bloque de legalidad. Posteriormente se debe realizar la modificación al presupuesto municipal para asignar los fondos al proyecto definido por la Arede.

Lo anterior, tomando en cuenta que no existe una prohibición explícita para usar recursos de partidas específicas (Ley n.º 7755) para desarrollo regional mediante Mesas de Acuerdo (Ley n.º 10096), siempre que se cumpla el procedimiento legal de asignación y ejecución. Las municipalidades, en uso de su autonomía, pueden participar en estas Mesas y proponer proyectos acordados en ellas para ser financiados con partidas específicas.

IV. Conclusiones

La Contraloría General determina que es jurídicamente viable utilizar recursos de las partidas específicas (Ley n.º 7755) para financiar proyectos derivados de las Mesas de Acuerdo (Ley n.º 10096), siempre que exista una convergencia de objetivos entre ambos mecanismos. Dado que ambas normativas comparten la finalidad de impulsar el desarrollo regional, un proyecto priorizado en una Mesa de Acuerdo puede ser seleccionado simultáneamente por los Concejos de Distrito. Esta armonización no desvirtúa el propósito de los fondos, sino que permite optimizar los recursos públicos disponibles para atender necesidades territoriales estratégicas bajo un mismo fin común.

No obstante, esta viabilidad está estrictamente condicionada al respeto del bloque de legalidad y la autonomía municipal. Para que las partidas específicas financien acuerdos regionales, las propuestas deben canalizarse obligatoriamente a través de las municipalidades y respetar los procedimientos de selección y aprobación legislativa vigentes. El carácter obligatorio de los compromisos adquiridos en las Mesas de Acuerdo para las instituciones públicas no anula las facultades de los gobiernos locales ni las

DFOE-FIP-0136

9

15 de abril, 2026

competencias de la Asamblea Legislativa; por el contrario, exige una gestión coordinada donde las municipalidades, en uso de su autonomía, decidan integrar dichos proyectos en su planificación presupuestaria anual.

Finalmente, la operatividad técnica de esta medida requiere de una gestión presupuestaria a nivel legislativo, ya sea mediante la inclusión de los proyectos en la formulación inicial o a través de modificaciones presupuestarias posteriores.

En conclusión, el financiamiento de los programas o proyectos producto de las Mesas de Acuerdo mediante partidas específicas es una herramienta complementaria siempre que se sigan los cauces legales establecidos para cada fuente de recursos.

De esta manera damos por atendida su consulta.

Atentamente,

María Virginia Cajiao Jiménez
Fiscalizadora

Julissa Sáenz Leiva
Gerente de Área

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

BRC/avm

Ce: Expediente
G: 2025005507-1